



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

ACTOR: BERTÍN NAVA ACOLTZI

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL Y SECRETARIA DE ASUNTOS
ELECTORALES Y POLÍTICAS DE ALIANZAS
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, AMBOS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 05 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TET-JDC-078/2021**, en el que **confirma** la postulación de María del Carmen Acoltzi Nava, como candidata a Presidenta de Comunidad de la sección 3ª, San Miguel Xaltipan, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Actor	Bertín Nava Acoltzi.
Candidata	María del Carmen Acoltzi Nava, candidata a Presidenta de Comunidad de San Miguel Xaltipan, Contla de Juan Cuamatzi.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Omisión Impugnada	La falta de Registro del actor como candidato a Presidente de Comunidad de San Miguel Xaltipan, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por parte del PRD, ante el ITE, en el proceso electoral local 2020-2021.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Acuerdo ITE-CG 43/2020. El 15 de octubre de 2020, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

3. Acuerdo ITE-CG 45/2020. El 23 de octubre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 45/2020, relativo a la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias para el año 2021, en el Estado de Tlaxcala, para elegir **Gubernaturas**, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

4. Convocatoria del PRD. El 23 de marzo de 2021, el PRD, emitió la convocatoria, para elegir las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones a la LXIV Legislatura Local, integrantes de los 60 Ayuntamientos y 299 Presidencias de Comunidad, del estado Libre y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

Soberano de Tlaxcala, en el proceso electoral 2020-2021, en el Acuerdo 153/PRD/DNE/2021.

5. Resolución ITE-CG 163/2021. El 03 de mayo de 2021, el Consejo General del ITE, aprobó la resolución ITE-CG 163/2021, en la que se requirió al PRD, para que hiciera las adecuaciones en sus postulaciones, que fueran necesarias para cumplir el principio constitucional de paridad de género y la acción afirmativa en favor de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. Resolución ITE-CG 198/2021. El 06 de mayo de 2021, el Consejo General del ITE, aprobó la resolución ITE-CG 198/2021, por la que resuelve el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, reservada en la Resolución ITE-CG 163/2021.

7. Juicio de la Ciudadanía y Turno a ponencia. El 12 de mayo de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de interposición del medio de impugnación materia de este juicio. Ese mismo día el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TET-JDC-078/2021**, y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con la legal tramitación del medio de impugnación.

8. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. Mediante acuerdo de 14 de mayo de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional el expediente TET-JDC-078/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal y fueron señalados como autoridades responsables al **Comité Ejecutivo Estatal y la**



secretaría de asuntos electorales y políticas de alianzas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PRD, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que las citadas autoridades procedieran en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

9. Cumplimiento de requerimientos. El 19 y 22 de mayo de 2021, se cumplieron los trámites y requerimientos formulados a las autoridades responsables.

10. Admisión y cierre de instrucción. El 05 de junio del año que transcurre, se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía de que se trata, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción III, 10, 48 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, es así, toda vez que en el presente asunto, el actor promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar que se viola su derecho a ser votado, al haber sido sustituido en la postulación de la candidatura a la Presidencia de Comunidad de San Miguel Xaltipan, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el proceso electoral local





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

2020-2021, pues argumenta que ya había presentado todos sus documentos para que el PRD procediera a registrarlo y sin avisarle que existía otra aspirante es ella a quien registran en su lugar y acude ante este Tribunal solicitando se le tutele se derecho al voto pasivo.

SEGUNDO. Precisión de autoridades responsables.

De constancias se desprende, que la parte actora señala como autoridades responsables al **Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaría de asuntos electorales y políticas de alianzas del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PRD.**

Al momento de emitir su informe circunstanciado, las autoridades partidistas manifiestan que es la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, la autoridad que tiene competencia, en cuanto a la omisión reclamada se refiere; en este sentido, es que se estima que debe tenerse como autoridad responsable únicamente a la Dirección Estatal Ejecutiva, en razón de que las conductas de omisión le corresponden. Además, por así desprenderse de los estatutos del partido, de la convocatoria respectiva y del acuerdo delegatorio de facultades que exhibieron las autoridades responsables adjunto a su informe circunstanciado.

Por ende, y toda vez que las conductas de omisión que reclama la parte Actora, así como las pretensiones que deduce son relativas a fases específicas del proceso de selección interna cuya consecución corre a cargo de la autoridad responsable ya mencionada, se estima que solamente debe tenerse a dicho órgano como responsable, ya que sin prejuzgar si le asiste o no la razón a la Impugnante, sería la encargada de restituirla en el goce del presunto derecho vulnerado.

TERCERO. Conocimiento en salto de instancia.

De este medio de impugnación, se desprende que el Actor solicita que sea resuelto por este Órgano Jurisdiccional vía per saltum.



Al respecto es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios, establece que el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia expresa el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir mediante la figura del salto de instancia (per saltum) ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos electorales adecuada y oportunamente.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, el actor se duele de conductas que en su concepto afectaron la calidad del proceso interno de selección de candidatos del PRD, al haberse actualizado la omisión de la solicitud de su registro

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, al **Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD**, conforme los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada,



responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que, a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Sin embargo, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar al Impugnante a agotar la instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que ya ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el ITE e incluso, desde el 4 de mayo de 2021, iniciaron las campañas electorales, mismas que han concluido y está próxima la jornada electoral.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscriben las impugnaciones, podría implicar una merma a su derecho de ser votado a un cargo de elección popular en caso de tener razón.

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

No es obstáculo a lo antes razonado, el hecho de que el actor haya manifestado, que su intención era que este medio de impugnación fuera resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya que de los puntos petitorios, como voluntad preponderante, solicitó que este Tribunal fuera el que admitiera, tramitara y resolviera sobre el particular.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

Ahora bien, el actor impugna omisiones de las autoridad responsable – no haber sido registrado como candidato-, por lo que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

CUARTO. Estudio de la procedencia.

A consideración de este Tribunal, el medio de impugnación que se resuelve, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se atribuye, se expresa el concepto del agravio que le causa los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, considerando que el actor impugna omisiones de la autoridad responsable –no haber sido registrado como candidato-, por lo que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que las autoridades responsables, no hicieron valer causal de improcedencia al respecto.



c) Legitimación y personería. El actor comparece por derecho propio, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente de Comunidad de San Miguel Xaltipan, de Contla de Juan Cuamatzi, para alegar posibles transgresiones a sus derechos políticos y electorales de ser votado, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios, está autorizado para promover el juicio de que se trata.

d) Interés legítimo. El actor, tiene interés legítimo para interponer el juicio que se resuelve, en razón de que acude a este Tribunal, en busca de la tutela de sus derechos político electorales, pues manifiesta que el PRD, violó su derecho a ser votado, al no respetar la convocatoria, que emitió para elegir, entre otras, las candidaturas a 299 Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. En ese sentido, se cumple el requisito, porque el actor cuenta con interés para impugnar cuestiones de legalidad, relacionadas con el proceso electoral, dada su naturaleza de ciudadano, aspirante a una candidatura a la Presidencia de comunidad de referencia.

e) Definitividad. Esta exigencia se satisface, en términos de lo resuelto en el apartado TERCERO anterior, respecto al conocimiento del presente asunto, por parte de este Tribunal, mediante la figura de salto de instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios. En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

¹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

Así, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así pueden deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón puede reconducirse el planteamiento del actor, cuando solo así pueda alcanzar su pretensión.

II. Omisión reclamada, síntesis de agravios y pretensión del Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el

² Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

³ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala



presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida del escrito por el que se promueve el juicio electoral que se resuelve, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos y cada uno de los motivos de inconformidad, para lo cual se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

1. Omisión reclamada.

En el presente asunto, el actor reclama de las autoridades responsables del PRD, la falta de su registro ante el ITE, como candidato a Presidente de Comunidad de San Miguel Xaltipan, que corresponde a la sección tercera del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

2. Síntesis de agravios.

Ahora bien, del escrito inicial, se advierte que de los agravios planteados por el actor, en esencia se formulan los motivos de inconformidad siguientes:

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

a) La autoridad responsable, viola al actor su **derecho a ser votado**, porque, manifestó su intención de ser candidato a Presidente de Comunidad de San Miguel Xaltipan, correspondiente a la sección 3ª del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por el Partido de la Revolución Democrática, presentó los documentos que le fueron requeridos, elaboró y firmó los formatos requeridos y no fue designado como candidato por dicho partido, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, sin que se le informara que existía otra contendiente, ni se le hiciera de su conocimiento los criterios que se tomaron en cuenta para la designación de mérito, violentando con ello el procedimiento marcado en la convocatoria inherente.

b) Si el motivo de la falta de su registro como candidato a Presidente de Comunidad de San Miguel Xaltipan, correspondiente a la sección 3ª del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, obedece al cumplimiento del principio de paridad de género, ello es una obligación a cargo del PRD no del inconforme, pues la observancia a dicho principio, no debe provocar la violación a su derecho político electoral a ser votado.

3. Pretensión.

Así, de los motivos de disenso señalados, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque la candidatura autorizada y registrada a favor de María del Carmen Acoltzi Nava, y en su lugar se determine registrara al actor para contender a la presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, para el proceso electoral 2020-2021 como postulado del PRD.

III. Consideraciones previas.



1. Solicitud de registro del actor. En actuaciones está acreditado que Bertín Nava Acoltzi, presentó ante el PRD los documentos que le fueron requeridos para solicitar ser registrado como candidato a la Presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y que la solicitud respectiva sí fue presentada ante el ITE.

Al respecto, obran en el expediente las documentales privadas que el actor acompañó a su demanda, consistentes en copia simple de los documentos que entregó a las autoridades responsables para su registro, las copias certificadas y copias simples de los documentos de solicitud inherente, mismos que las autoridades responsables acompañaron a su informe circunstanciado y el reconocimiento que las partes hicieron sobre el particular; debiendo precisar que las documentales privadas tienen valor probatorio indiciario, las documentales públicas y el reconocimiento de las partes, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 31, 32, y 36 de la Ley de Medios de las que de su apreciación concatenada se genera la convicción plena de que, de forma inicial, el PRD solicitó al ITE el registro del actor a la candidatura precisada.

2. Requerimiento del ITE. También está demostrado que el ITE en la resolución **ITE-CG 163/2021**⁵, requirió al PRD, para que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, subsanara sus postulaciones a efecto de dar cabal cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas integrantes de la comunidad LGTTTTIQ+ y el principio constitucional de paridad de género.

Lo anterior, es un hecho notorio por poder ser visto y apreciado en su totalidad por cualquier persona que así lo desee. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número

⁵ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCION%20ITE-CG%20163-2021%20%20REQUERIMIENTO%20PRD.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

3. Cumplimiento al requerimiento y sustitución de candidaturas.

Asimismo, está plenamente demostrado que las autoridades responsables, dieron cumplimiento al requerimiento que les formuló el ITE, tan es así que emitió el registro de las candidaturas postuladas por el PRD a presidencias de comunidad, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, tal y como lo decidió en la resolución **ITE-CG 198/2021**⁶, misma que es un hecho notorio por poder ser visto y apreciado en su totalidad por cualquier persona que así lo desee y que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), antes invocada.

Ahora bien, para dar cumplimiento al requerimiento que le formuló el ITE, entre otras, el PRD realizó la sustitución de candidaturas en la postulación a la Presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, pues originalmente había presentado solicitud de registro a favor de Bertín Nava Acoltzi y con posterioridad requerimiento ya precisado, sustituye al actor y en su lugar presenta solicitud de registro a favor de María del Carmen Acoltzi Nava, tal y como se demuestra con la resolución **ITE-CG 198/2021** y se corrobora con las documentales públicas que las autoridades responsables acompañaron a su informe circunstanciado, mismas que en términos de los dispuesto en los artículos 28, 29, 31, 32, y 36 de la Ley de Medios, hacen prueba plena.

⁶ Consultable en la dirección electrónica:
https://www.iteclax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20198-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20COMUNIDADES%20PRD_V1.pdf



IV. Análisis de los agravios.

Método de análisis. Conforme a lo antes dicho el planteamiento jurídico, se analizará y resolverá de la forma siguiente: primero se planteará el problema jurídico a resolver, luego se enunciará la tesis de solución, y finalmente se justificará la solución al problema jurídico planteado.

1. Planteamiento Jurídico.

¿El PRD puede sustituir la candidatura a la Presidencia de Comunidad de San Miguel Xaltipan, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para cumplir el principio constitucional de paridad de género y las acciones afirmativas decretadas en favor de las mujeres y de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+?

2. Tesis de solución.

Sí puede realizar esa sustitución, por lo siguiente:

- La autoridad responsable, actúo con legalidad al sustituir la postulación del inconforme por la postulación de una mujer, pues con ello se dio cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como a las acciones afirmativas que han sido decretadas a favor de las mujeres y de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+.
- No le causa agravio al actor, el hecho de que no fue registrado como candidato a la Presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que su sustitución se realizó en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como a las acciones afirmativas que han sido decretadas a favor de las mujeres y de las personas integrantes de la comunidad





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

LGBTTTIQ+ y dichas acciones no son discriminatorias aunque generen un trato diferenciado, en virtud de que su naturaleza y finalidad es lograr el empoderamiento de las mujeres como grupo social e históricamente desaventajado.

- Los cambios que realizó la autoridad responsable, están enmarcados en sus facultades de auto organización como potestad discrecional y de estrategia política, así reconocida en la legislación electoral, los estatutos del partido y la convocatoria respectiva.

3. Justificación o demostración de la solución.

3.1 Marco normativo.

3.1.1 Derecho al voto pasivo.

El derecho de la ciudadanía al voto pasivo, se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales, que conforman el sistema jurídico electoral de nuestro País, entre ellos, los siguientes:

3.1.2 Marco normativo federal.

Constitución Federal. El derecho de la ciudadanía a ser votada, se encuentra establecido en la fracción II del Artículo 35, que determina:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



...”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En lo concerniente establece:

Artículo 232. 1. *Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta ley.*

Ley General de Partidos Políticos. En lo que interesa a este asunto, este cuerpo normativo determina:

Artículo 2. 1. *Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político

Artículo 9. 1. *Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

...

3.1.3 Marco normativo local.

Constitución Local. Esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción II del artículo 22, al determinar que:

“Artículo 22.- *Son derechos políticos de los ciudadanos:*

...

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

..”

Ley Electoral Local. En este cuerpo normativo, el derecho al voto pasivo, se encuentra establecido en los artículos siguientes:

Artículo 8. *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y demás Leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquellos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

...

Artículo 51. *El Consejo general tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;

...

Artículo 142. *Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Ley de Partidos Local. Este ordenamiento jurídico, en lo que a este asunto interesa, dispone que:



Artículo 5. *Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que dispone la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 50. *Son derechos de los partidos políticos:*

...

VII. *Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales de mayoría relativa, de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad que no se realizan por usos y costumbres.*

...

XXI. *Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.*

...

De la anterior transcripción se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente, en condiciones de paridad de género, en los comicios –tanto federales, como locales y municipales-, estableciéndose como un derecho humano a nivel constitucional, como el derecho de la ciudadanía al voto pasivo, destacando que se dejó a las legislaciones secundarias determinar los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse en ejercicio de este derecho, lo que implica que este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

3.2 Principio de igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que este principio no admite acuerdo en contrario, ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con el mismo, debe incluirse en todo el sistema





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

jurídico interno del Estado, toda autoridad y particulares deben observarlo, y sólo se podrán establecer distinciones objetivas y razonables, garantizando el cumplimiento de los derechos humanos, aplicando la norma que mejor proteja los derechos de la persona.⁷

En el sistema jurídico mexicano, el principio de igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal. El primer artículo invocado, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género y la orientación sexual; imponiendo como obligación que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

De lo dicho hasta aquí, es dable jurídicamente afirmar que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho requiere enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en lo relativo a la paridad de género, con la implementación de acciones afirmativas.

3.3 Principio Constitucional de Paridad de Género.

El Principio de Paridad de Género, es igualdad entre hombres y mujeres, ante la ley y de oportunidades, su reconocimiento es el resultado de una ardua lucha de muchas generaciones ante las constantes desventajas en que se encontraba el género femenino, provocando una deuda histórica en la reivindicación de su dignidad y

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".



sus derechos, entre ellos, a ser tratadas y reconocidas en un plano de igualdad frente al hombre.

En el ámbito político, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce, precisamente, en la paridad de género, como instrumento generador de oportunidades reales, para que las mujeres accedan, en condiciones de igualdad, a cargos de representación popular, que permita su inclusión en órganos de gobierno de los tres Poderes del Estado, en sus distintos niveles, que aseguren su representación para formar parte de la vida pública de nuestro País.

Así, las acciones afirmativas por razón de género, encuentran su principal cimiento, en los principios de igualdad y no discriminación, establecidos en nuestra Constitución Federal, en el derecho convencional, así como en las Legislaciones Federal y Locales, cuya finalidad es revertir la desigualdad histórica en la que han vivido las mujeres, en el ejercicio de sus derechos, cuya finalidad es lograr un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular.

Ahora bien, la igualdad formal reconocida en los sistemas jurídicos, en la mayoría de las ocasiones, resulta insuficiente o ineficaz para terminar con la desigualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de las mujeres, no siendo la excepción sus derechos políticos y electorales, pues ha sido muy marcada la discriminación que han sufrido, en cuanto a oportunidades reales de acceder a cargos de representación en todos los aspectos de la vida política; en especial, en el acceso a los cargos de elección popular.

En este sentido, por lo que se refiere al derecho convencional, son diversos los instrumentos internacionales, de los que el Estado Mexicano forma parte, que regulan el principio de igualdad, para garantizar la paridad de género, entre los que destacan los siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1,⁸ 23⁹ y 24¹⁰, establece el derecho a la igualdad en materia política, que permita a las mujeres el acceso a cargos públicos en condiciones de plena igualdad ante la ley y frente al varón.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus numerales 3 y 25, que los Estados Parte, tiene el compromiso de garantizar a las mujeres y a los hombres, igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos; además, deberán garantizar a las mujeres, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.
- Igual criterio comparten, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4¹¹, y la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos II y III¹², que establecen a favor de toda mujer el reconocimiento, goce, ejercicio y protección del derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a

⁸ “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”

⁹ “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

¹⁰ “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

¹¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) disponible para consulta en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹² Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, disponible para consulta en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf



participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el sistema jurídico interno, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35, 41 y 115 al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votadas y votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas, además de que el numeral 115 establece la composición de los Ayuntamientos observando dicho principio.

En lo que a este asunto se refiere, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad de género.**

Con mayor precisión, en relación al asunto que se resuelve, para alcanzar un efecto útil y material del principio de paridad de género, la Sala Superior, ha emitido el criterio, que este Tribunal comparte, que los partidos y las autoridades electorales, deben garantizar este principio constitucional, en la postulación de candidaturas municipales, desde una doble dimensión, a saber:

- **Paridad vertical**, para lograrla, se deben postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, en igual proporción de género, alternándose en su designación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

- **Paridad horizontal**, se obtiene, a través del registro de esas candidaturas, entre los diferentes **ayuntamientos** que forman parte de un determinado Estado, en igual proporción para ambos géneros

En el orden local, el principio de paridad de género, se encuentra consagrado en la Constitución Local, en su artículo 95, así como en la Ley Electoral Local en los numerales 4, 6 Bis, 10, así como en la Ley de Partidos Local en los diversos 12, 13, 52, en los que se establece también la obligación de los partidos políticos de hacer posible el acceso de hombres y mujeres al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad y respetando la paridad de género.

Por su parte, el Consejo General del ITE, en el acuerdo ITE-CG 64/2020¹³, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y respecto de los ayuntamientos, en lo que a este asunto interesa, establecen lo siguiente:

- Los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidaturas, coaliciones y candidaturas comunes al cargo de titulares de las Presidencias de Comunidad.
- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General.

¹³ Los lineamientos de referencia, pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Noviembre/ANEXO%20ACUERDO%20ITE-CG%2064-2020%20LINEAMIENTOS%20DE%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATURAS.pdf>



- La verificación de las reglas establecidas en los lineamientos, se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia.

Ahora bien, para la observancia del principio constitucional de paridad de género, el Consejo General del ITE, en el acuerdo ITE-CG 90/2020, expidió los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, de los que, en lo conducente, se aprecia lo siguiente:

- Esos lineamientos son **de observancia obligatoria para los partidos políticos** en el Estado de Tlaxcala y tienen por objeto establecer las bases aplicables por el ITE para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar, garantizar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
- Para promover la participación del pueblo en la vida democrática, los Partidos Políticos deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus candidatas y candidatos para las Presidencias de comunidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

- La **alternancia de género** es la forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para candidaturas de determinado cargo compuestas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada, mientras que la **paridad de género horizontal**, es el mecanismo para lograr la postulación paritaria por los Partidos Políticos, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo y la **paridad de género vertical** es el mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, al presentar las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.
- Para el registro de las candidaturas de Presidencias de Comunidad, se registrarán mediante fórmulas completas; si a la fórmula le corresponde un hombre, su suplente podrá ser de cualquier género. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, el impar o sobrante deberá pertenecer a una mujer.
- Una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, se verificará que se cumpla con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.



3.4 Acciones afirmativas en favor de las mujeres.

Para una mejor ilustración, véase lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver los juicios de revisión constitucional **SDF-JRC-22/2016, SDF-JRC- 27/2016, SDF-JRC-28/2016 Y SDF-JE-13/2016 ACUMULADOS**, pues en ellos reconoció lo siguiente:

1. Que los partidos políticos y coaliciones se encuentran obligados a presentar sus candidaturas, cumpliendo con el principio de paridad de género, para lo cual deben establecer y hacer públicos los criterios con los que pretenden lograr dicho fin;
2. Que las autoridades electorales, tanto de la Federación como de los Estados, deben verificar que se cumpla con la obligación de los partidos de postular cincuenta por ciento de sus candidaturas para cada uno de los géneros, tanto en el aspecto vertical como en el horizontal, así como del establecimiento y publicidad de los criterios correspondientes; y
3. Que, a fin de cumplir su mandato, los institutos electorales tienen la potestad y el deber de adoptar medidas a fin de salvaguardar el referido principio de paridad.

Ahora bien, al prevalecer el principio de paridad de género, y ante las diversas resoluciones que se han pronunciado respecto de las acciones afirmativas, ante la deuda histórica que se tiene con el género femenino, por la desigualdad y desventaja en la que ha vivido, es que, a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional, los actos que las autoridades electorales emitan, se deben realizar con perspectiva de género para garantizar el mayor beneficio posible al género en desventaja histórica.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

Sentado lo anterior, para resolver el asunto en estudio, se debe tener en cuenta que el acuerdo número ITE- CG 90/2020, fue emitido para dar cumplimiento a la paridad de género, como acciones afirmativas, establecidas en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente número **TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS**, máxime que dichas acciones afirmativas fueron confirmadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-22/2020.

Por lo que se refiere a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-22/2020, por lo que se refiere a los elementos de las acciones afirmativas, sigue el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el recurso de reconsideración, SUP-REC-277/2020, establece que las acciones afirmativas constituyen medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos, en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad material.

Las acciones afirmativas establecidas a favor de la mujer no son discriminatorias y siempre deben garantizar el mayor beneficio para ellas, tal y como lo establecen las jurisprudencias números 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, y 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS**



ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

3.5 Auto organización de los partidos políticos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y establece el principio de mínima intervención, al disponer que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos señalados en la propia constitución y leyes aplicables.

Por su parte La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 5 dispone que en la resolución de conflictos de asuntos internos, deberá tomarse en cuenta su libertad de decisión interna; asimismo en el diverso 23, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; en el artículo 34 se mandata que para los efectos establecidos en el penúltimo párrafo, de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y entre dichos asuntos internos, señala lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En el orden jurídico local, la Ley de Partidos Local en lo conducente prevé en su artículo 4 que en la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización, los derechos de los afiliados de acuerdo a lo mandatado en sus estatutos; en ,la fracción III del artículo 50 de la Ley de Partidos Local, dispone que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, mientras que en la fracción V del mismo numeral dispone como uno de sus derechos la facultad de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos a las elecciones locales; en este mismo orden de ideas, en el numeral 64 determina que para los efectos establecidos en el penúltimo párrafo, de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y en el diverso 65, entre dichos asuntos internos, señala lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Del anterior marco normativo, se desprende la tutela, tanto federal como local, al principio de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, como una prerrogativa que engendra facultades discrecionales en lo referente a la selección y postulación de candidaturas.

4. Caso concreto.

4.1 En el presente asunto, el actor en su reclamo en esencia manifestó:

- El 05 de abril de 2021, compareció a las oficinas de la Secretaría Electoral del PRD, para incorporar sus datos –proceder al llenado de formatos- en los formatos de solicitud de registro de su candidatura, la constancia de aceptación de la postulación, manifestación del PRD, escrito bajo protesta de decir verdad, revisión de datos para el cargo de presidencia de comunidad y la carta declaración 3 de 3 contra la violencia; hecho lo anterior, procedió a escanearlos y guardarlos en memoria USB, para entregarlos a la persona que lo atendía, quien le manifestó que era todo y que el partido se encargaría de su registro ante el ITE,



para acreditar su dicho exhibió copia simple de los documentos que menciona.

- El 20 de abril de 2021, en las oficinas del PRD se le informó que ya había sido registrada su candidatura ante el ITE para este proceso electoral.
- El 10 de mayo de 2021, a las 11:30 horas, consultó el acuerdo ITE-CG 198/2021, en la página electrónica del ITE y se percató que para contender a la presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el PRD, había sido postulada la ciudadana María del Carmen Acoltzi Nava, sin que se le hubiera avisado que existía otra aspirante a dicho cargo y así se dio cuenta que no fue registrado.
- Posterior a ello, acudió a las oficinas del PRD y la persona que lo atendió le manifestó con no sabía la causa de la falta de su registro y que el partido podía hacer lo que se le diera la gana.
- Todo lo anterior, considera que vulnera su derecho al voto pasivo, pues manifiesta que se debió realizar su registro, en virtud de que no se le avisó que existía otra aspirante y que el principio de paridad de género, no puede menoscabar su derecho a ser votado.

4.2 En su defensa las autoridades responsables, medularmente manifestaron:

- Que le reconocen personalidad al actor, en virtud de que el PRD, originalmente había solicitado al ITE, el registro de su candidatura a la presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

- Que en la **Resolución ITE-CG 163/2021**, el ITE requirió al PRD, para que hiciera las adecuaciones en sus postulaciones, que fueran necesarias para cumplir el principio constitucional de paridad de género y la acción afirmativa en favor de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- Que en cumplimiento al requerimiento que le formuló el ITE, en observancia del principio constitucional de paridad de género, de las acciones afirmativas en favor de las mujeres y de las personas integrantes a la comunidad LGBTTTIQ+, es que realizó la sustitución de solicitud de registro de candidatura a la Presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- Que la legalidad de su actuación, encuentra sustento en los Estatutos del PRD, la convocatoria respectiva, el acuerdo 153/PRD/DNE/2021, aprobado por la Dirección Nacional Ejecutiva de dicho partido, la resolución **ITE-CG 163/2021**, y el dictamen de la Comisión Estatal Ejecutiva, Por medio del cual aprueba las adecuaciones que se realizaron en las postulaciones de las candidaturas a presidencias de comunidad, para cumplir con lo requerido por el ITE.

Resulta necesario precisar que, tal y como lo adujeron las autoridades responsables en su informe circunstanciado, de forma inicial, no existía diversidad de aspirantes a la candidatura ya precisada, sino que la sustitución de candidato hombre por candidata mujer sobrevino al requerimiento de cumplir con la paridad de género.

5. Resolución. Sentado lo anterior, lo único que resta, es determinar si resulta conforme a derecho que el PRD haya realizado la sustitución



del actor, por María del Carmen Acoltzi Nava, en la postulación a la candidatura a la Presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En este tenor, resulta importante mencionar que los estatutos que rigen la vida interna del PRD, establecen en su artículo 8 que se deberá observar la presencia de cualquiera de las acciones afirmativas reconocidas en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección, la paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes.

En su misma norma interna, el artículo 13 estatuye que serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en ese Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento. El diverso 18, establece como obligaciones de las personas afiliadas al Partido cumplir con las disposiciones legales en materia electoral y cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

Por su parte el artículo 36 dispone que la Dirección Nacional Ejecutiva es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa, así como la administración del Partido, entre sus funciones se encuentra atraer la elección de candidaturas que le correspondan a los Consejos Estatales y municipales cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato o no se haya realizado la elección en el Consejo correspondiente, además de observar y aprobar la convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal remitida por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y ordenar su publicación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

En el ámbito local, dichos estatutos disponen en su artículo 44 que la Dirección Estatal Ejecutiva es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado; en este mismo sentido, el artículo 48 determina que son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva, entre otras, elaborar la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local y municipal por ambos principios para presentarlas ante el Consejo Estatal, con perfiles idóneos y competitivos, presentar al Consejo Estatal las convocatorias a elecciones de las candidaturas a cargos de elección popular de los ámbitos estatal y municipal y determinar la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular, mediante el instrumento convocante que corresponda, que serán electas a través del método electivo indirecto, por los Consejos Municipales y en su caso por el Consejo Estatal.

Asimismo, el artículo 62, manda que la emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular y el Consejo Consultivo, en su caso, podrá realizar propuestas de candidaturas a cargos de elección popular con perfiles idóneos y competitivos a las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, competitividad, conocimiento territorial entre otros, propuestas que deberán incluir candidatos tanto de personas afiliadas al Partido como externas en igualdad de condiciones, de conformidad a la segmentación respecto a la paridad de género, para que sean sometidas a los Consejos respectivos.

Por lo que se refiere a la convocatoria que el PRD emitió para la selección de sus candidaturas, resulta de relevancia para este asunto, lo establecido en los numerales 6 y 7 de la base I, pues en los mismos,



se establece la facultad discrecional que tiene el PRD de realizar las acciones y adecuaciones o ajustes necesarios, a efecto de garantizar el cumplimiento de la paridad en sus acepciones horizontal y vertical, además de cumplir con la adecuada implementación y respeto a las acciones afirmativas, en este caso a favor de las mujeres y de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

De igual importancia resulta lo establecido en el acuerdo **153/PRD/DNE/2021**, de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, específicamente el punto resolutivo tercero, pues se establece una delegación de facultades a favor de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de Tlaxcala, para que sea este órgano intrapartidista local el que designe las candidaturas por ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como por ajuste de género y acciones afirmativas.

En ese sentido, la facultad discrecional ésta inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos¹⁴, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para las consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es el acatar los ajustes de género y cumplir con lo establecido en las leyes electorales correspondientes.

Así mismo, la multicitada Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por los mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir de sus facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia esos precedentes constituyen una línea Judicial¹⁵.

¹⁴ A mayor abundancia, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales de la Ciudadanía, radicado en el expediente SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio SUP-JDC-238/2021, al considerar las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

¹⁵ SUP-JDC-315/2018.
SUP-JDC-120/2018 Y ACUMULADOS.
SUP-JDC-396/2018.
SUP-JDC-1102/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

Del marco normativo precisado en el cuerpo de esta resolución, se establecen como obligaciones legales, tanto de partidos políticos como de ciudadanos las siguientes:

- El derecho a ser votado, debe ejercerse en condiciones de paridad de género, que es un principio constitucional de observancia obligatoria.
- Las acciones afirmativas surgen con la finalidad de reducir la brecha de desigualdad y desventaja histórica en que han vivido los grupos vulnerables a los que van dirigidas y su implementación no es discriminatoria aunque genere un trato diferenciado al ser de efectos temporales.
- Los partidos políticos tienen derecho a la auto organización, y obligación de acatar el principio constitucional de paridad de género, así como las acciones afirmativas.

Así, si en el presente asunto, la sustitución del actor en la candidatura a la Presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, obedeció al cumplimiento de la paridad de género y que la misma se verificó en el marco de la facultad de auto organización del PRD, por lo que se estima que las autoridades responsables actuaron con legalidad y ningún perjuicio le causa al actor dicha determinación, en virtud de que las medidas se implementaron para empoderar al género femenino y en una ponderación de valores, es que debe prevalecer la decisión tomada por las autoridades responsables.

Como corolario de todo lo expuesto en esta resolución, si partimos de las premisas de que las autoridades responsables tienen la obligación de respetar el principio constitucional de paridad de género,



implementar las acciones afirmativas en favor de las mujeres y de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, pero que gozan de facultades discrecionales en observancia a su derecho de auto organización y mínima intervención, y de la apreciación conjunta, armónica y sistemática, tanto de los hechos, como de los preceptos legales que constituyen el marco normativo en el presente asunto, es que este Tribunal estima que las autoridad responsable, actúo conforme a derecho, por las razones siguientes:

- En ejercicio de su auto organización, que se encuentra estipulada en la legislación, los estatutos del partido y la convocatoria inherente, las autoridades responsables, tiene la facultad discrecional, establecida en su norma estatutaria, trasladada a la convocatoria respectiva, y delegada en el acuerdo correspondiente, de tomar las decisiones de estrategia política, que consideren adecuadas para cumplir con el principio constitucional de paridad de género y observar a cabalidad las acciones afirmativas que en la especie son aplicables.
- Actúo en cumplimiento de un requerimiento, impuesto por la obligación legal que tiene de cumplir con el principio constitucional de paridad de género y en observancia de las acciones afirmativas implementadas en favor de las mujeres y de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Así, a juicio de este Tribunal, los agravios expresados por el actor son **infundados**, pues la autoridad responsable, realizó el ajuste de las candidaturas, entre ellas a la que aspiraba el actor, para cumplir con el principio de paridad y las acciones afirmativas, en ejercicio de su facultad discrecional de auto organización.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la candidatura que es materia de estudio en esta resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2021

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la postulación de María del Carmen Acoltzi Nava, como candidata propietaria a la presidencia de comunidad de San Miguel Xaltipan, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al actor; mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

